Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26518

CORRECCION de errores del Real Decreto 1145/1985, de 19 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de laboratorios agrarios y de sanidad y producción ani-

Advertidos errores en las relaciones remitidas para su publicación en el Real Decreto 1145/1985, de 19 de junio, insertas en el «Boletin Oficial del Estado» número 167, de 13 de julio de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la pagina 22235, relación 2.1, Relación nominal de funcionarios, donde dice: «Redilla Rodriguez, Pablo», debe decir: «Gredilla Rodriguez, Pablo», y donde dice: «Rau Lopez, M.ª Carmen», debe decir: «Grau Lopez, M.ª Carmen».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

REAL DECRETO 2358/1985, de 18 de diciembre, por 26519 el que se amplian los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable.

La Ley 39/1985, de 28 de noviembre, dispuso en su artículo cuarto que el crédito extraordinario de 42.500 millones de pesetas que la misma concede, se financiase mediante la emisión de deuda pública del Estado, amortizable, interior o exterior, según razón de politica económica, ampliando en el mismo importe el limite que para tal clase de deuda estableció el artículo 49.I, primero, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

La financiación del crédito aludido y la conveniencia de atender La financiación del credito aludido y la conveniencia de atender las peticiones de suscripción de Deuda del Estado para las emisiones, dispuestas por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 y 21 de octubre de 1985, y la conveniencia de financiar acudiendo al mercado de crédito mencionado, aconsejar hacer uso de la autorización concedida por la Ley 39/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo primero del Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los limites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, establecidos por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, en su artículo 1.º quedan fijados en los importes siguientes:

1.1 Formalizada en bonos y obligaciones del Estado, con las características establecidas en el apartado 1.º del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 267.000 millones de pesetas.

1.2 Formalizada en Deuda del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 120.000 millones de pesctas.

2. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto, sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre.»

Los límites de 344.500 millones de pesetas y de 100.000 millones de pesetas establecidos en el punto 1.1 de la Orden del Ministerio de Economia y Hacienda de 4 de octubre de 1985 quedan sustituidos por 387.000 y 120.000 millones de pesetas,

2. Las peticiones de suscripción desgravable del Estado, dispuestas por la Orden citada, formuladas por reinversión mediante canje voluntario, se atenderán en su integridad.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economia y Hacienda. CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26520

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 sobre sijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor.

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantia del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Peninsula e isias Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (fres-		-
cos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	- 10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.83.0	10
	03.01.83.5	10
Atunes (los demás) (frescos o		
refrigerados)	03.01.21.1	10
ľ	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	. 10
· •	03.01.24.1	10
•	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
!	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	- 10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
,	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	03.01.83.1	10
	03.01.83.6	10
Bonitos y afines (frescos o refri-	0.04.00.4	
gerados)	03.01.80.1	10
	03.01.80.2	10
	03.01.83.4	10
	03.01.83.9	10

Producto	Posición estadistica	Pescias Tm neia
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.83.2 03.01.83.7	10 10 10 10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigera-	<u> </u>	
dos	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	10 10 10 10
Rabil congelado	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.36.2 03.01.90.2	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Albacoras o atunes blancos (con-	03.01.23.3	. 10
	03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	10 10 10 10
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	10 - 10 10 10 10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	10 10
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	10 10
Merluza y pescadilla (congela- das)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10 10 10
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.67 03.01.97.1	10 10
Bacalao seco, sin salar	03.02.11 03.02.12	17.000 17.000
Salmuera	03.02.13	10
en salmuera	03.02.20.1 03.02.22.1	12.000 18.000
dos o en salmuera Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
(incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	10 10 10
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigera- dos	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4	10 10 10 10

Producto	Posición estadística	Pesetas Im neta
,	03.03.95.2 03.03.95.3	10 10
	03.03.97.2	iŏ
	03.03.97.3	10
· ·	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas	,	•
(excepto tubo)	03.03.75.1	10
• 1	03.03.77.1	. 10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las	03.03.75.3	
demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
On the state of		j
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 ~ 03.03.79	10
	03.03.74	10
	03.03.89.1	iŏ
Lenguado fresco	- 03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas Merluza y pescadilla (refrigera-	03.01.74.1	10
das)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07,39.3	35.000
	15.07.74	35,000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	- 35.000
	15.07.87	35.000
•		Pesetas Kg P. N.
-		Kg P. N.
Artículos de confiteria sin	l	
cacao	17.04	50
Alaskakasilian na vimina dasma		Pesetas hectogrado
Alcohol etilico, no vínico, desna- turalizado, de gradúación		
alcohólica igual o superior a		1 -
90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	2

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de diciembre 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 19 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales. 26521

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: